C120.1203

Presidencia del Senado de la Nación

CD-74/02

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS
15 MAY 2002
SEC:.....1º.....HORA 18

CAMARA DE DIPUTADOS - MESA DE ENTRADAS - FOLIO Nº 7

Buenos Aires, 15 de mayo de 2002.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión declarando en emergencia el abastecimiento de gas oil en todo el territorio nacional, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

PLAN DE EMERGENCIA PARA EL ABASTECIMIENTO DE GAS OIL

ARTICULO 1°.- Declárase en emergencia el abastecimiento de gas oil en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2°.- Exímese el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y del Gas Natural, previsto en el Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998) y sus modificatorias, a:

a) Las importaciones de gas oil que realicen los sujetos pasivos del referido impuesto.

b) Las operaciones de importación de gas oil que realicen los pequeños operadores o propietarios de activos de comercialización, los consumidores finales del sistema productivo y las prestatarias de servicios de transporte de bienes y personas, que determine la reglamentación.

También estarán exentas de este impuesto las ventas de gas oil realizadas en el mercado interno por los sujetos pasivos del impuesto. Esta exención tendrá efecto solamente hasta cubrir el volumen del gas oil importado por los propios sujetos pasivos del impuesto.

Los sujetos pasivos comprendidos en la Ley N° 23.966, que realicen las importaciones de gas oil para su posterior venta exenta del impuesto deberán cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación sobre los controles a instrumentar para dicha operatoria.

A los fines de las disposiciones mencionadas se entenderá por gas oil al combustible definido como tal en el artículo 4° del Anexo al Decreto 74, de fecha 22 de enero de 1998 y sus

modificatorias, reglamentario del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

ARTICULO 3°.- La exención establecida en el artículo 2° de la presente, se mantendrá en vigencia hasta el 31 de julio de 2002, pudiendo ser prorrogada por el Poder Ejecutivo nacional por el término de tres (3) meses más en la medida en que no se normalice el abastecimiento interno de dicho combustible.

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

SENADO DE LA NACION ARGENTINA